INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE, A FIN DE ELIMINAR EL SEGURO Y LAS AUTORIZACIONES PROVISORIAS AMBIENTALES.

BOLETÍN N° 5.700-12

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente** viene en informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de los Diputados Enrique Accorsi Opazo, Guillermo Ceroni Fuentes, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Brieri, Tucapel Jiménez Fuentes, Juan Lobos Krause, Osvaldo Palma Flores, Denise Pascal Allende y Roberto Sepúlveda Hermosilla. Firmó, como adherente, la Diputada María Angélica Cristi Marfil.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es modificar la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para derogar el inciso segundo del artículo 15, con la finalidad de eliminar la posibilidad que el responsable de un proyecto o actividad pueda obtener una autorización provisoria para iniciar las obras cuando adjunte al Estudio de Impacto Ambiental, una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente. Se busca poner término a ese mecanismo de excepción, consagrado en la normativa ambiental vigente, por estimarse contrario a los principios inspiradores que le dieron origen.

2) Normas de quórum especial

No hay.

3) Normas que requieran trámite de Hacienda.

No hay.

4) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes, señores Accorsi (Presidente), Escobar, García-Huidobro, Girardi, Lobos, Pascal, Sepúlveda y Vallespín.

5) Diputado informante: señor Enrique Accorsi Opazo.

Durante el análisis de esta iniciativa, concurrieron a la Comisión, la Ministra Presidenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, señora Ana Lya Uriarte Rodríguez y el Gerente de Operaciones y Medio Ambiente de la Sociedad de Fomento Fabril, señor Jaime Dinamarca Gárate.

I.- ANTECEDENTES.

- **Fundamentos del proyecto de ley contenidos en la moción.**

Los considerandos de la moción hacen presente que la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, contempla entre las instituciones reguladas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) las denominadas solicitudes de autorización provisoria (SAP) y el seguro ambiental. En efecto, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 de dicho texto legal, el responsable de cualquier proyecto o actividad puede obtener una autorización provisoria para iniciarlos, bajo su responsabilidad, sin perjuicio de lo que la autoridad resuelva en definitiva, siempre que presente, junto al Estudio de Impacto Ambiental, una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente, en el plazo de ciento veinte días, que corresponde al término fijado en el inciso primero del mismo artículo para que la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, se pronuncie sobre el referido Estudio de Impacto Ambiental. La norma entrega al reglamento la regulación referida a la determinación del beneficiario, requisitos, forma, condiciones y plazo del respectivo contrato de seguro.

Los autores de la moción afirman que este mecanismo de excepción al SEIA fue creado para facilitar y agilizar los proyectos de inversión, a fin de permitir el inicio de las obras correspondientes a los proyectos definitivos, sin evaluación alguna y con la suficiencia de un seguro ambiental, sin que para ello deban esperar la culminación del proceso de evaluación ambiental. En ese sentido, dicho mecanismo constituye un quiebre del "principio precautorio", rector de la ley 19.300, de evaluación previa de todo proyecto de impacto ambiental significativo antes de su ejecución, y del de "participación ciudadana", ya que respecto de las obras autorizadas no hay posibilidad de manifestar oposición u objeción a las mismas en el marco del SEIA, por lo que la aplicación de esta autorización provisoria ha sido rechazada por la ciudadanía, con lo que se han producido efectos no deseados que requieren ser revisados y modificados.

La moción señala que, en relación con la historia de la ley N° 19.300, las solicitudes de autorización provisoria no fueron originalmente consideradas en la época en que se formuló el proyecto de ley respectivo, en el año 1992 (boletín N°

808-12). Recordaron, al efecto, que este mecanismo fue introducido por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, con el propósito expreso de reducir el plazo de evaluación, a partir de las indicaciones presentadas por los entonces Senadores Siebert, Diez, Piñera y Feliú, que fueron aprobadas a pesar de la oposición del Ejecutivo, que manifestó en esa oportunidad que con el seguro se produce el efecto de trasladar la evaluación del impacto ambiental desde CONAMA hacia la compañía aseguradora, frustrándose el principio de participación ciudadana que inspira el proyecto.

Por tanto, dicha institución de excepción (autorización provisoria de inicio del proyecto o actividad) permite que el plazo general de ciento veinte días que rige para efectuar la evaluación, se reduzca –en la práctica- a treinta días (si se adjunta póliza de seguro). Sin embargo, agrega la moción, la concepción original de este mecanismo fue desnaturalizada completamente durante el desarrollo del proceso legislativo, ya que, en definitiva, se entendió como una manera de obtener una autorización provisoria mientras la autoridad no se pronuncie en forma definitiva.

En los considerandos de la moción se cita a Fernando Toledo, experto en la materia, quien ha sostenido que el establecimiento del seguro, en los términos aprobados por el Senado, es altamente contraproducente. El proceso de evaluación, como herramienta preventiva, exige la identificación y minimización correcta de los impactos. Si bien el acortamiento del plazo no supone la aprobación del estudio, no se divisan las razones para creer que por la presentación de una póliza, el titular del proyecto o actividad se encuentre en mejores condiciones que otros para el fácil despacho de su solicitud. Además, el efecto excluyente de la participación ciudadana resulta reprochable y revela el temor que produce la posibilidad de un juicio público del proyecto o actividad, por parte de los sectores que alentaron en el Senado la introducción de esta norma. (...) Por otra parte se produce una paradoja: el estudio de impacto ambiental busca en buena parte prever el daño ambiental que pueda afectar a la ciudadanía y por el simple expediente de un seguro se priva a ésta del conocimiento del proyecto y de la posibilidad de presentar objeciones[1].

Se afirma, asimismo, que la solicitud de autorización provisoria contraviene todos los principios inspiradores de la legislación ambiental, convirtiéndose en la práctica en un mecanismo distorsionador del SEIA, lo que ha motivado su impugnación ante la Contraloría General de la República, a propósito de la autorización que se otorgara a la empresa hidroeléctrica Pacific Hydro para intervenir la Reserva Nacional Río de los

[1]Ver Toledo Tapia, Fernando. Op.cit. pag. 91, 92, ,93.

Cipreses, organismo que ha recogido la doctrina ya expuesta. Asimismo, mediante dictamen N° 37.731, declaró contraria a derecho la autorización provisoria otorgada a la empresa Metrogas S.A. para la construcción de una planta de gas propano en Peñalolen, al señalar que "...atendido el carácter preventivo del instrumento de gestión ambiental aludido, la regla es que un proyecto o actividad que debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no puede ejecutarse -en ninguna de sus fases- mientras no esté resuelta favorablemente la calificación ambiental previa exigida por la ley, afirmación que es aplicable cualquiera sea la forma de ingreso del proyecto a evaluación." De esta manera entonces, agrega, y en lo que dice relación con el Proyecto "Sistema de Respaldo de Red de Distribución de Gas Natural Zona Oriente de la Región Metropolitana", cabe precisar que, en principio, el titular del mismo no puede proceder a su ejecución -ni en su fase de construcción ni en su fase de operación-, sino hasta que la autoridad competente resuelva favorablemente su calificación ambiental. Dicha autorización, en cuanto constituye un régimen de aprobación anticipado, excepcional, provisorio y parcial, de la actividad sometida a evaluación y en tanto su vigencia queda supeditada a lo que se resuelva en definitiva en la calificación principal, debe ser interpretada y aplicada restrictivamente por la autoridad competente.

Dicho régimen excepcional permite, además, la ejecución parcial del proyecto no sólo antes de su calificación definitiva por la autoridad competente, sino también antes de iniciarse la etapa de participación ciudadana prevista por la ley para los proyectos que se evalúan mediante Estudio de Impacto Ambiental.

A modo de conclusión, los autores de la moción sostienen que no resulta compatible con los principios, normas y compromisos ambientales asumidos por el Gobierno, ante el país y ante la comunidad internacional, mantener y avalar mediante su aplicación, la vigencia de este instrumento injertado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- **Normas legales o reglamentarias que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.**

--- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

De acuerdo a lo preceptuado en su *artículo 1°,* tiene por objeto regular el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, sin perjuicio de lo que otras normas legales dispongan sobre la materia.

El *artículo 2°* consagra diversas definiciones relacionadas con la materia objeto de la ley. Sus *letras f), i) y j)* disponen lo que debe entenderse por declaración de impacto ambiental, estudio de impacto ambiental y evaluación de impacto ambiental, respectivamente:

-- La *Declaración de Impacto Ambiental* es el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.

-- El *Estudio de Impacto Ambiental* es el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretende llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.

-- La *Evaluación de Impacto Ambiental* es el procedimiento, a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso, que en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.

Los artículos 8° al 25 regulan el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que debe realizar la autoridad con posterioridad a la presentación de una declaración o de un estudio de impacto ambiental, por parte del titular de un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental.

El *artículo 8°* establece que los proyectos o actividades que requieren Estudio de Impacto Ambiental sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a la ley.

El *artículo 11* dispone que los proyectos o actividades enumerados en el artículo 10 requieren la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental[2] cuando reúnan alguna de las características o circunstancias que allí se señalan: riesgo para la salud de la población, efectos adversos en los recursos renovables, alteración significativa

[2] *A modo de ejemplo: entre otros que enumera el artículo 10 de la ley N° 19.300, se encuentran bajo esta obligación los proyectos de acueductos, embalses, tranques, líneas de transmisión eléctrica, centrales generadoras de energía mayores a 3MW, reactores y establecimientos nucleares, aeropuertos, terminales de buses, puertos, terminales marítimos, planes regionales de desarrollo urbano, proyectos de desarrollo minero, oleoductos, gaseoductos, mataderos, proyectos de desarrollo o explotación forestal, producción-almacenamiento-transporte de sustancias tóxicas, explosivas o radioactivas, proyectos de saneamiento ambiental, ejecución de obras en parques nacionales, reservas nacionales, u otros de similar naturaleza, aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximos a centros urbanos, entre otros.*

de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, localización próxima a poblaciones protegidas, alteración significativa del valor paisajístico o turístico de una zona, alteración de monumentos , entre otros.

El *artículo 15* dispone, como regla general, que la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente -según el caso-, dentro del plazo de ciento veinte días, debe pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental, cuya calificación favorable deberá ser acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales pertinentes. Excepcionalmente, su inciso segundo establece que si el responsable de cualquier proyecto o actividad presenta, junto al Estudio de Impacto Ambiental, una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente, podrá obtener una autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad, bajo su responsabilidad, sin perjuicio de lo que la autoridad resuelva en definitiva. Se entrega al Reglamento respectivo la regulación referida a los requisitos, condiciones y plazo del respectivo contrato de seguro, como también, los criterios que deben tomarse en consideración al momento de otorgar una autorización provisoria.

--- **Decreto supremo N° 95, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**.

Los *artículos 107 a 112* estatuyen los requisitos, plazos y condiciones para que opere la póliza de seguros por daño ambiental.

Los *artículos 113 al 115* se refieren a la autorización provisoria. El *artículo 113*, establece los elementos que se deben considerar para evaluar la pertinencia de autorizar provisoriamente el inicio de un proyecto o actividad, como la gravedad de los eventuales daños ambientales, su reversibilidad o reparabilidad, la probabilidad de ocurrencia de dichos eventuales daños, la circunstancia que las obras respecto de las cuales se solicita autorización provisoria presenten, por sí mismas, un riesgo para la salud de la población, efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables, alteración en sistemas de vida, alteración en monumentos, u otros, que ameriten que el proyecto o actividad, del cual forman parte, deba presentarse bajo la forma de un Estudio de Impacto Ambiental.

II.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) <u>Discusión general</u>[3].

- **Intervenciones en el seno de la Comisión.**

a) La **Ministra Presidenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, señora Ana Lya Uriarte Rodríguez,** hizo presente que la autorización provisoria con un seguro de daño ambiental no forma parte del espíritu original de la ley N° 19.300, ya que fue introducida en virtud de una indicación presentada por los ex Senadores Siebert, Diez, Piñera y Feliú al respectivo proyecto presentado por el Ejecutivo. Manifestó estar de acuerdo con los considerandos de la moción, toda vez que este instrumento vulnera la evaluación preventiva, que busca evitar impactos ambientales, y la participación ciudadana que, de acuerdo con la normativa vigente, está contemplada con posterioridad a la autorización provisoria, en el marco de la evaluación del respectivo proyecto.

Declaró que no hay proyectos o actividades que, habiendo sido objeto de una autorización provisoria de ejecución, hayan sido posteriormente rechazados en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Destacó la importancia de preservar la credibilidad de este último como instrumento de gestión ambiental privilegiado para efectos de impedir que se produzcan impactos ambientales.

Sostuvo que la eliminación de la autorización provisoria no entrabará las inversiones o la actividad productiva en el país, por cuanto sólo el 16% de los estudios de impacto ambiental han sido presentados con una solicitud de autorización provisoria.

Indicó que en el marco del rediseño institucional se pretende tecnificar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para que recupere la credibilidad, por la vía de acoger debidamente la participación ciudadana y de agilizar su funcionamiento para una administración eficiente del mismo, con lo cual no sería

[3] *Durante la discusión de esta iniciativa legal, se recordó la existencia de un proyecto ya aprobado en la Comisión, y que se encontraría en estado de tabla para ser conocido por la Sala de la Corporación, que también tiene por objeto reformar la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en relación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (boletín N° 5157-12), en virtud del cual se propone modificar su artículo 15, a fin de establecer mayores condiciones para el otorgamiento de las autorizaciones provisorias para iniciar la ejecución de un proyecto o actividad, las cuales, de acuerdo con el proyecto en actual discusión, serían eliminadas. Por tanto, eventualmente, ambos proyectos de ley son incompatibles entre sí.*

Sin embargo, los autores de la moción aclararon que la opinión respecto de la figura de la autorización provisoria, en la que se basó el primer proyecto presentado en torno al tema ha variado, toda vez que se ha podido constatar que esta práctica, concebida como excepcional, es utilizada usualmente en casos emblemáticos de proyectos que afectan a la comunidad. Precisaron que ello ha motivado la idea de propiciar la eliminación de este instrumento, a fin de fortalecer el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de modo que cumpla efectivamente el rol preventivo que le corresponde.

necesario contar con la figura de la autorización provisoria. En relación con el tipo de proyectos que han contado con esta última, precisó que éstos se refieren a materias de saneamiento ambiental, desarrollo minero, líneas de transmisión eléctrica, centrales generadoras de energía, autopistas e instalaciones fabriles. Negó que en los últimos años haya aumentado la utilización de esta figura.

Finalmente, valoró la idea de recuperar el sentido original de la ley N° 19.300 y del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante la eliminación de la solicitud de autorización provisoria, que guarda relación con el proyecto de ley que presentará el Ejecutivo próximamente sobre el rediseño de la institucionalidad ambiental.

A solicitud de los señores Diputados, mediante oficio N° 080836, de 13 de marzo de 2008, la señora Ministra hizo llegar a la Comisión un cuadro que contiene el resumen del número de proyectos presentados al Sistema de Evaluación, en calidad de Estudio de Impacto Ambiental, y de ellos, cuántos lo fueron con solicitud de autorización provisoria:

Estado del proyecto	*Total de proyectos en los cuales se solicitó autorización provisoria*	*Total de proyectos presentados*	*%*
Aprobado	**78**	**476**	**16%**
Desistido	15	84	18%
En calificación	12	75	16%
No admitido a tramitación	2	15	13%
Rechazado	5	37	14%
Total general	**112**	**687**	**16%**

El cuadro muestra que, desde la implementación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental hasta el 31 de diciembre de 2007, se han presentado 687 Estudios de Impacto Ambiental, de los cuales 112 fueron objeto de solicitud de autorización provisoria. De los 687 presentados, 476 han sido aprobados, 78 de los cuales obtuvieron autorización provisoria de inicio de proyectos, que corresponde al 16% del total aprobado.

b) El **Gerente de Operaciones y Medio Ambiente de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), señor Jaime Dinamarca Gárate,** manifestó su opinión en contra del proyecto, en los términos planteados, pues considera conveniente mantener la figura de la autorización provisoria, de aplicación excepcional, para aquellos proyectos en que se hace necesario contar con este mecanismo, por la utilidad que

presenta para la industria, en la medida que se respeten las normas y principios que lo rigen, por las razones expuestas a continuación.

Sostuvo que los proyectos de inversión que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) deberían poder iniciar su fase de construcción mientras se tramita el respectivo Estudio de Impacto Ambiental, en la medida en que en esta última no existan impactos ambientales relevantes, los que normalmente están asociados a la fase de operación de un proyecto. A vía ejemplar, indicó que en el caso de los proyectos industriales, como la instalación de centrales termoeléctricas, la obra gruesa no producirá impactos en el medio ambiente, a diferencia de las emisiones atmosféricas que generará y que constituyen el motivo por el cual debe ingresar al SEIA.

Recalcó que la ley contempla la posibilidad de obtener una autorización para iniciar las obras vinculadas a la fase de construcción, siempre que el titular del Estudio de Impacto Ambiental ofrezca, a la Comisión Regional del Medio Ambiente (Corema) una póliza de seguro ambiental. Precisó que, de acuerdo a la ley, el carácter de dicha autorización es provisorio, por cuanto no es vinculante para la Corema y las obras quedan sujetas, en definitiva, a lo que la autoridad ambiental decida en la Resolución de Calificación Ambiental. Aseguró que en los casos en que se ha utilizado la autorización provisoria no se ha registrado ningún incidente ambiental.

Planteó que la moción va claramente contra el sentimiento mayoritario, incluido el del Congreso Nacional, que reclama un Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental más ágil y expedito. En opinión de la industria nacional, carece de sentido impedir la realización de obras ambientalmente irrelevantes mientras la Corema evalúa el proyecto y requiere los informes sectoriales que servirán de fundamento a su pronunciamiento definitivo. Recordó que el 29 de mayo de 2003 fue publicada la ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, cuyo artículo 69 facultó al Presidente de la República para que en el plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, modificara el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la ley 19.300, “con el propósito de simplificarlo y reducir sus plazos de tramitación”. Precisó que la citada norma prescribió, además, que en ningún caso el plazo total de tramitación podría exceder de noventa días. No obstante, el término establecido para el ejercicio de esa facultad otorgada al Presidente de la República venció el 29 de mayo de 2004 sin que se dictase el correspondiente decreto con fuerza de ley.

Por otra parte, refutó el considerando de la moción en el que se sostiene que la autorización provisoria atenta contra los principios precautorio o preventivo y de participación ciudadana que rigen según la ley N° 19.300.

En efecto, argumentó que en los fundamentos del proyecto se incurre en un error al sostener que esta figura implica que el proyecto podrá ejecutarse *"sin evaluación alguna"*. Puntualizó que cuando el titular de un Estudio de Impacto Ambiental ofrece a la Corema una póliza de seguro ambiental, significa que una compañía de seguros ya ha evaluado el riesgo ambiental de las obras cuya autorización se está solicitando con carácter provisional, y lo ha asumido como propio, lo cual supone que tal evaluación haya sido favorable y muy rigurosa, toda vez que si la compañía aseguradora yerra en ella, y posteriormente se produce algún daño ambiental, tendrá que responder patrimonialmente y proceder a su reparación. Concluyó que, en consecuencia, no se produce una ruptura con el principio preventivo que inspira a la ley N° 19.300, en atención a que el seguro ambiental supone siempre una evaluación previa por parte de la compañía de seguros.

A mayor abundamiento, destacó la importancia de la evaluación que deberá hacer la propia Corema de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que establece los criterios que debe considerar para evaluar la pertinencia de autorizar provisoriamente el inicio de un proyecto o actividad. Los consultores ambientales que han tenido ocasión de tramitar una solicitud de autorización provisoria señalan que la evaluación por parte de la Corema suele ser más exhaustiva que la del proyecto propiamente tal, porque demanda un nivel de ingeniería de detalle mayor, debido a que el artículo 107 del mencionado Reglamento[4] exige al titular del proyecto o actividad que la solicitud de autorización provisoria

[4] *El artículo 107 del decreto supremo N° 95, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone:*

"Si el titular del proyecto o actividad, junto con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, presentare una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente, en el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley, podrá obtener una autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad, bajo su propia responsabilidad, sin perjuicio de lo que la autoridad resuelva en definitiva en conformidad a la Ley y al presente Reglamento.

Para tales efectos, el titular del proyecto o actividad deberá presentar una solicitud de autorización provisoria, la que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a) La identificación del proyecto y de su Estudio de Impacto Ambiental.

b) La identificación y descripción pormenorizada de las obras respecto a las cuales se solicita autorización provisoria, y de las medidas que se adoptarán para hacerse cargo de los impactos ambientales asociados a dichas obras.

c) Una lista de los permisos ambientales sectoriales que se requieren para ejecutar las obras respecto a las cuales se solicita autorización provisoria.

d) La póliza de seguro a que se refiere el presente Título y los antecedentes que justifiquen el monto total asegurado que se indique en dicha póliza.

Una vez presentada la solicitud a que se refiere el inciso anterior, no se aceptará posteriormente la inclusión en ésta, de partes, menciones, anexos u otros antecedentes, sin perjuicio de los requerimientos que la Comisión respectiva pudiere efectuar."

contenga, entre otros aspectos, una identificación y descripción pormenorizada de las obras respecto a las cuales se formula dicha solicitud.

Aseguró que la figura que se analiza tampoco vulnera el principio de "participación ciudadana", ya que nada impide que la ciudadanía pueda expresar su opinión sobre la solicitud de autorización provisoria. En todo caso, hizo notar que para la comunidad involucrada, lo verdaderamente relevante es el pronunciamiento final de la Corema, esto es, la Resolución de Calificación Ambiental, ámbito en el que la participación ciudadana está plenamente garantizada.

Posteriormente, efectuó ciertas precisiones respecto de lo señalado en la moción sobre la indicación en virtud de la cual se introdujo la figura de la autorización provisoria durante la tramitación del proyecto que dio origen a la ley N° 19.300. Indicó que si bien en los considerandos del proyecto se afirma que el Ejecutivo se opuso a una indicación que proponía el seguro ambiental porque con ello se producía *"el efecto de trasladar la evaluación del impacto ambiental desde CONAMA hacia la compañía aseguradora, frustrándose el principio de participación ciudadana que inspira el proyecto"*, conviene precisar que el planteamiento del Ejecutivo no se refería a la solicitud de autorización provisoria, sino a una indicación parlamentaria que proponía liberar del SEIA a aquellos proyectos que obtuvieren un seguro ambiental, la cual finalmente no prosperó.

Hizo presente que, de acuerdo con la ley, si una Comisión del Medio Ambiente yerra al evaluar un proyecto y se produce un daño ambiental, no responde esa Comisión ni el titular del proyecto, porque la ley señala que dicha responsabilidad se hace efectiva cuando el referido daño es imputable a dolo o culpa, con lo cual es posible afirmar que el sistema actual no da suficientes garantías de protección del medio ambiente. Aseveró que por ello no cabe duda que la evaluación que realiza un tercero, como es el caso de una compañía de seguros para asumir tal responsabilidad, será más eficaz que la de cualquier autoridad que no responde patrimonialmente por sus decisiones. Hizo presente, además, que el seguro ambiental facilita la reparación efectiva del medio ambiente dañado, ya que se elimina el riesgo de encontrarse, al término del proceso judicial, con un demandado insolvente, por cuanto en estas materias normalmente intervienen compañías reaseguradoras, las que cuentan con un equipo consultor permanente que les presta asesoría y poseen la capacidad patrimonial suficiente como para responder ante cualquier contingencia ambiental.

A su juicio, el seguro ambiental conlleva la aplicación de un mecanismo adicional de protección del medio ambiente, cual es el Sistema de Gestión Ambiental, uno de cuyos principales instrumentos es la Auditoría Ambiental, que interviene en toda la etapa posterior a la ejecución del proyecto o actividad, de la que no se hace cargo el Sistema de Evaluación, que siempre es *ex ante*. En efecto, indicó que dado que la compañía aseguradora debe responder de los daños al medio ambiente que el proyecto asegurado pudiere producir eventualmente, en cualquiera de sus etapas, incluida la de abandono, dicha compañía exigirá al titular del proyecto una adecuada gestión de riesgos y contingencias y de cumplimiento de la legislación aplicable, para cuya acreditación deben realizarse auditorías periódicas, todo lo cual constituye un importante elemento de fiscalización privada, que se suma al aparato fiscalizador público.

Por otra parte, hizo notar que los resultados de la correspondiente auditoría ambiental inciden en el valor de la prima que la respectiva actividad o proyecto asegurado debe pagar a la compañía, de manera que el seguro ambiental contribuye a fomentar medidas de prevención ambiental. En efecto, a medida que la gestión ambiental sea más descuidada, el valor de la prima sube progresivamente, hasta llegar a un límite en el que al titular de la actividad o proyecto asegurado le resulta más conveniente controlar directamente sus riesgos, mediante un eficiente sistema de gestión ambiental. El seguro ambiental permite dar por superada la clásica discusión doctrinaria relacionada con el tema de la responsabilidad objetiva y subjetiva, por cuanto siempre habrá un tercero que responderá por los daños al medio ambiente, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del asegurado en el evento que éste hubiese obrado con dolo o culpa.

Finalmente, con el propósito de establecer mayores resguardos al sistema, propuso introducir modificaciones a la ley N° 19.300, que permitan evitar los eventuales abusos que los autores de la moción señalan en sus considerados:

a) Consagrar expresamente el derecho a la participación ciudadana en la tramitación de la solicitud de autorización provisoria;

b) Exigir que dicha solicitud sea publicada en extracto –al igual que el Estudio de Impacto Ambiental-, con el propósito que la ciudadanía tome conocimiento oportuno de ella;

c) Explicitar los casos en que se podrá solicitar la autorización provisoria y los criterios a considerar por la Corema para evaluar su otorgamiento. A su juicio, debería analizarse la conveniencia de que la normativa actual permita ejecutar proyectos en un área silvestre protegida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 19.300, que ingresa al SEIA con la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

* * * * * *

La **Comisión** valoró las propuestas de perfeccionamiento de la normativa vigente expresadas por el señor Dinamarca, no obstante lo cual hubo consenso en cuanto a la necesidad de eliminar esta figura, que ha sido utilizada en forma abusiva, teniendo para ello en especial consideración el respaldo dado por la Ministra Presidenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente a esta iniciativa legal; la falta de participación ciudadana en el otorgamiento de esta autorización; la experiencia que demuestra que una vez concedida, la Corema siempre se pronuncia favorablemente respecto del proyecto respectivo al dictar la resolución de calificación ambiental; el convencimiento de que esta medida no producirá un impacto en la inversión, dado el escaso número de proyectos que obtienen autorización provisoria para la ejecución de obras en la actualidad, y la posibilidad de establecer en el futuro procedimientos simplificados en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para aquellos proyectos de importancia estratégica que tienen carácter urgente, en vez de recurrir, como se hace actualmente, a la aplicación de esta figura.

* * * * * *

- **Votación en general del proyecto.**

La Comisión, luego de analizar la idea central del proyecto y de escuchar a los invitados, **procedió a dar su aprobación al mismo, por la unanimidad de los Diputados presentes,** señores Accorsi (Presidente), Escobar, García-Huidobro, Girardi, Lobos, Pascal, Sepúlveda y Vallespín.

b) <u>Discusión particular</u>.

<u>Artículo único.-</u>

El proyecto de ley consta de un artículo único, mediante el cual se propone eliminar el inciso segundo del artículo 15[5] de la ley N° 19.300, que dispone que si

[5] *El artículo 15, vigente, de la ley N° 19.300 dispone: "La Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, tendrá un plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental. La calificación favorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado.*

No obstante, si el responsable de cualquier proyecto o actividad presentare, junto al Estudio de Impacto Ambiental una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente, en el plazo a que se refiere el inciso primero, podrá obtener una autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad, bajo su propia responsabilidad, sin perjuicio de lo que la autoridad resuelva en definitiva en conformidad a la presente ley. El reglamento determinará el beneficiario, requisitos, forma, condiciones y plazo del respectivo contrato de seguro.

En caso que la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de treinta días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente."

el responsable de cualquier proyecto o actividad presentare, junto al Estudio de Impacto Ambiental una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente, en el plazo de ciento veinte días, podrá obtener una autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad, bajo su propia responsabilidad, sin perjuicio de lo que la autoridad resuelva en definitiva en conformidad a la ley. Asimismo, el citado inciso establece que el reglamento determinará el beneficiario, los requisitos, la forma, las condiciones y el plazo del respectivo contrato de seguro.

Atendida las consideraciones señaladas por la Comisión durante la discusión general, y que el proyecto consta de un solo artículo, procedió a **aprobarlo por unanimidad** (ocho votos a favor).

III.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

No hay.

* * * * * *

P R O Y E C T O D E L E Y

"Artículo Único.- Derógase el inciso segundo del artículo 15 de la ley N° 19.300."

* * * * * * *

Se designó Diputado Informante al señor Enrique Accorsi Opazo.

* * * * * * *

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a las sesiones de los días 5 y 12 de marzo de 2008, con asistencia de los Diputados señores Enrique Accorsi Opazo (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Marcela Cubillos Sigall, Alvaro Escobar Rufatt, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Briere, Juan Lobos Krause, Osvaldo Palma Flores, Denise Pascal Allende, Roberto Sepúlveda Hermosilla, Patricio Vallespín López y Mario Venegas Cárdenas.

Asistió también, la Diputada María Angélica Cristi Marfil.

Sala de la Comisión, a 12 de marzo de 2008.-

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogada Secretaria de la Comisión